REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2021-00355-01 P.T. No. 20.365

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE JORGE BERNAL MILLÁN.

DEMANDADO: JOSÉ ÁLVARO CARRASCAL CASTILLA.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: **"RIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas a cargo del demandante y a favor del demandado. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de $580.000 **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE BERNAL MILLÁN** contra **JOSÉ ÁLVARO CARRASCAL CASTILLA.**
EXP. 540013105001-2021-00355-01
P.I. 20365.

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con JOSÉ ÁLVARO CARRASCAL CASTILLA, en calidad de empleador desde el 1.° de marzo de 2011 hasta el 27 de mayo de 2020, el cual fue terminado de manera unilateral por el demandado; como consecuencia, solicitó el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, las costas procesales y lo que resultare ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pedimentos, manifestó que el señor JORGE BERNAL MILLÁN, prestó sus servicios para el demandado, quien es propietario del SUPERMERCADO SUPERCICLÓN SABANA, en virtud de un con contrato verbal con extremo inicial del 1.° de marzo de 2011, el cual se prolongó hasta el 27 de mayo de 2020.

Esbozó, que la labor desempeñada por el actor consistía en presentarse a "CENABASTOS", con una lista de mercado que le daba el administrador del SUPERMERCADO SUPERCICLÓN SABANA, recoger dichos productos, cargarlos y transportarlos en un vehículo alquilado, descargarlos y ubicarlos en cada góndola para exhibición a los clientes.

Adujo, que el horario cumplido por el demandante era a partir de las "00:30 a.m. hasta las 6:30 a.m.", de martes a domingo, pues solo descansaba los lunes y que la remuneración percibida equivalía a $1.200.000.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 22 de junio de 2022, se ordenó notificar a la demandada. (Archivo n.°06).

El demandado guardó silencio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 28 de febrero de 2023, resolvió:

> *"PRIMERO: ABSOLVER al señor JOSÉ ÁLVARO CARRASCAL CASTILLA, en su condición de propietario del SUPERMERCADO SUPERCICLÓN DE LA SABANA, de todas las pretensiones incoadas en Su contra.*
>
> *SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo del demandante."*

Inicialmente, el operador judicial hizo un recuento de los hechos de la demanda, acto seguido señaló que el único testigo presentado, el señor ALONSO RIVERA FIALLO, manifestó conocer al propietario JOSÉ ÁLVARO CARRASCAL CASTILLA, del SUPERMERCADO SUPERCICLÓN y al señor DAVID CARRASCAL, hermano del demandado; señaló que al demandante le pagaban semanalmente más o menos $300.000; que le consta el horario porque escuchaba el ruido del camión pues son vecinos; expresó el operador judicial que el testigo indicó que las ordenes se las daba el señor ISMAEL CARRASCAL, el otro hermano; precisó, que el testigo no sabe quién contrató al demandante, ni le consta quien le hacía los pagos, no tiene conocimiento si le hacían nómina.

Señaló, que el artículo 23 del Código Sustantivo del trabajo nos enseña, que para que haya contrato de trabajo se requieren 3 elementos esenciales a saber: **a)** prestación personal del servicio; **b)** la subordinación y **c)** remuneración como retribución del servicio.

Sostuvo, que en el caso en estudio las únicas pruebas que existen son el testimonio indicado con anterioridad; la certificación que contiene una firma ilegible; así mismo, indicó que el elemento más importante, la subordinación no lo encuentra probado, aunado a que no se adjunta ninguna prueba que indique que el señor DAVID CARRASCAL, sea el administrador del supermercado.

Además, expresó que aunque el demandado no se presentó a contestar la demanda, no existe el elemento de subordinación, por lo cual absolvió al demandado de las pretensiones de la demanda.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

EL DEMANDANTE, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, al respecto adujo que es preocupante que no se haya tenido en cuenta la no comparecencia del demandado.

En segunda medida, indicó que el juzgado no realizó la valoración adecuada, ya que, si bien es cierto que el testigo argumento una serie de cosas, frente a la relación laboral, pue se comprobó que el demandante tenía unas funciones y se acercaba a realizar la compra de verduras y frutas.

Señaló, que si bien es cierto no se manifestó dentro del testimonio, puede ser en virtud de los nervios, puede ser que se tenga esa certeza de vistas de que al demandante se le entregaban los dineros.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer como problema jurídico: ***i)*** si contrario a lo resuelto por el Juez de primera instancia, se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el demandado.

En primera medida, conviene recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: ***i)*** La prestación efectiva del servicio; ***ii)*** la continuada subordinación y dependencia, y ***iii)*** un salario como contraprestación. Sin embargo, en relación con el segundo de los elementos referidos, esto es la subordinación, elemento que distingue el contrato de trabajo de otros de tipo civil o comercial, el artículo 24 del mismo estatuto normativo, consagra que una vez el trabajador demuestre que prestó personalmente el servicio en favor de quien señala como empleador, pasa a presumirse que dicha prestación está gobernada por un contrato laboral, es decir, que existió subordinación. No obstante, al tratarse de una presunción legal, esta puede ser infirmada por el demandado, incluso por las propias pruebas del demandante**.**

Por ello, es necesario tener en cuenta que es un principio procesal, el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Este principio conocido como carga de la prueba, se encuentra consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual supone que en quien alega una condición jurídica de tipo laboral,

que para el caso es la existencia de contrato de trabajo, recae el peso de aportar al proceso los medios de convicción que le permitan al Juez Laboral decidir la declaratoria del mismo, lo que equivale a demostrar la presencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, sin perjuicio de la presunción favorable de la relación laboral consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, es decir, la carga probatoria inicial recae sobre el primero de los elementos, la prestación personal del servicio.

En el sub examine, tan solo se aportó una certificación de fecha 2 de septiembre 2019, en la cual se indica que el demandante laboró desde el mes de marzo de 2011, con una remuneración equivalente a $2.600.000.; sin embargo, la misma no fue expedida, ni está suscrita por el demandado, y no se aportó otro medio de convicción que acredite que el señor DAVID CARRASCAL era el administrador del SUPERMERCADO SUPERCICLÓN SABANA, ni sustente la veracidad de los dichos del demandante.

Ahora, respecto a la prueba testimonial, se advierte que el testigo ALONSO RIVERA FIALLO, indicó ser "concuñado" del demandante; esgrimió que le consta que el demandante transportaba verduras de "CENABASTOS" al SUPERMERCADO SUPERCICLÓN SABANA, desde la 1:00 a.m. hasta las 6:30 a.m., porque es muy cercano al actor; no obstante, ese manifestó que le consta porque al ser vecino escuchaba el camión, por lo tanto es claro que el testigo no presenció directamente la prestación del servicio alegada por el actor durante todo el periodo de tiempo indicado en la demanda, esto es, desde el 1.° de marzo de 2011, hasta el 27 de mayo de 2020, lo que no permite tener claridad, ni certeza de la veracidad de los dichos del demandante.

De igual forma, cuando se le preguntó ¿usted sabe o le consta quien le daba órdenes al demandante?, este respondió: *"si no estoy mal, el señor MISAEL CARRASCAL"*; luego, si en gracia de discusión, se admitiera que el actor efectuó la prestación del servicio señalada en la demanda, según el dicho del testigo la subordinación como el elemento esencial del contrato de trabajo, no fue ejercida por el aquí demandado, sino por el señor MISAEL CARRASCAL, tercero que no fue convocado a juicio.

Además, el Juez de primera instancia le cuestionó al señor ALONSO RIVERA FIALLO, ¿Quién contrató que le conste que el señor BERNAL le haya contado? ¿Quién lo contrato?, frente a este punto el testigo esbozó: *"que me conste, no sé quién lo contrato";* respecto a la *pregunta ¿Quién le pagaba a JORGE?* adujo*: "no le sé decir doctor quien le pagaba", expresó que le pagaban de "forma efectiva"* pero que no vio cuando le pagaban*;* por lo que, el operador judicial le preguntó *¿o sea usted nunca vio que le estuvieran pagando, sino que le consta porque él le comentó?* cuestionamiento al que respondió*: "exacto sí señor".*

En tal sentido, analizado el testimonio referido con antelación, en concordancia con el principio de la sana crítica, es claro que dicho el señor ALONSO RIVERA FIALLO es un testigo de oídas, el cual no acredita la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo señalado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, máxime, que no es válido el argumento aducido por el recurrente, al momento de sustentar el recurso, referente a que en virtud de los nervios pudo omitir manifestar que tenía certeza pero que *"puede ser"* que el mismo si tuviese certeza.

Así las cosas, se recuerda que en virtud de lo establecido por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el entendimiento que los jueces le den a las pruebas

aportadas y practicadas dentro del proceso, nace de la autonomía e independencia de que gozan y de la facultad de formar libremente su convencimiento, con base en el principio de la sana crítica.

De acuerdo a lo anterior, para esta Corporación el demandante faltó en demostrar la prestación real y efectiva del servicio a favor del señor JOSÉ ÁLVARO CARRASCAL CASTILLA, ni tampoco logró acreditar de manera clara y precisa cuales fueron los extremos temporales el vínculo laboral, ni mucho menos la subordinación ejercida por el demandado sobre la fuerza laboral del actor, elemento cardinal del contrato de trabajo.

Las razones antes expresadas, conducen a esta Sala de decisión a confirmar en su totalidad la providencia de primera instancia apelada. Las costas de esta instancia estarán a cargo del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente $580.000

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo del demandante y a favor del demandado. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de $580.000

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,

DAVID A. J. CORREA STEER.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA